

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

CORRECCION de erratas del Decreto-ley 16/1963, de 10 de octubre, sobre inclusión de cláusulas de revisión de los contratos del Estado y Organismos autónomos dependientes del mismo.

Advertidos varios errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto-ley, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 248, de fecha 16 de octubre de 1963, páginas 14786 y 14787, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo tercero, párrafo segundo, línea siete, donde dice: «... precios en la licitación...», debe decir: «... precios en la fecha en que se aplique la revisión y en la fecha de licitación...».

En el artículo cuarto, apartado cuatro, línea seis, donde dice: «... superior al cinco por ciento...», debe decir: «... superior en cinco por ciento...».

En el artículo noveno, párrafo tercero, primera línea, donde dice, «El cuadro del Gobierno», debe decir: «El acuerdo del Gobierno».

La disposición transitoria debe quedar redactada en la siguiente forma:

«El presente Decreto-ley será de aplicación a los contratos de obras del Estado y de sus Organismos autónomos licitados con anterioridad al mismo, una vez transcurridos dos años, contados desde la fecha de licitación o, en su caso, desde la actualización de sus precios.»

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio sobre Seguridad Social entre el Estado Español y el Reino de los Países Bajos, firmado en Madrid el 17 de diciembre de 1962.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 17 de diciembre de 1962 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de los Países Bajos, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio sobre Seguridad Social entre el Estado Español y el Reino de los Países Bajos, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español, y Su Majestad la Reina de los Países Bajos, animados del deseo de regular las relaciones en materia de Seguros Sociales entre los dos Estados; han resuelto establecer un Convenio a este fin, y al efecto han nombrado como sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español, al excelentísimo señor don Fernando M.^o Castiella, Ministro de Asuntos Exteriores.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos, al excelentísimo señor Jonkheer W. E. van Panhuys, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario,

los cuales, después de haber cambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido las siguientes disposiciones:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Párrafo 1.º—El presente Convenio se aplicará:

a) En España, a las legislaciones relativas:

1) Al Seguro de Enfermedad, Maternidad y Muerte (indemnización por gastos funerarios);

- 2) Al Seguro de Invalidez, Vejez y Supervivencia;
3) Al Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales;
4) A los Subsidios Familiares, Subsidios por Viudedad, Orfandad y Escolaridad, y a las prestaciones por Nupcialidad, Natalidad y Maternidad;
5) A los Regímenes especiales para determinadas categorías de trabajadores, por lo que respecta a los riesgos o prestaciones previstos por las legislaciones indicadas en los apartados anteriores;
6) Al Seguro de Desempleo;
7) Al Mutualismo Laboral.

b) En los Países Bajos, a las legislaciones relativas:

- 1) Al Seguro de Enfermedad (prestaciones económicas y prestaciones en especie en casos de enfermedad y de maternidad);
2) Al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte prematura para los asalariados, comprendidas las mejoras de rentas;
3) Al Seguro General de Vejez;
4) Al Seguro General de Viudedad y de Orfandad;
5) Al Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de asalariados, comprendidas las mejoras de rentas;
6) Al Seguro de Paro;
7) A los Subsidios Familiares;
8) A los Regímenes especiales de personas ocupadas por empresas que explotan una mina de carbón.

El término «las legislaciones» comprende, en su caso, igualmente las disposiciones reglamentarias.

Párrafo 2.º—El presente Convenio se aplicará igualmente a todos los actos legislativos o reglamentarios que hayan modificado o completado o que modifiquen o completen las legislaciones enumeradas en el párrafo primero del presente artículo

El Convenio se aplicará asimismo:

- a) A las disposiciones legales o reglamentarias que cubran una nueva rama del seguro social, con tal que se establezca un acuerdo a este efecto entre las Partes Contratantes;
b) A las disposiciones legislativas o reglamentarias que extiendan los regímenes existentes a nuevas categorías de beneficiarios, con tal que el Gobierno de la Parte Contratante interesada no se oponga a este respecto en un plazo de tres meses, a contar de la fecha de la notificación de la publicación oficial de dichas disposiciones.

Artículo 2

Párrafo 1.º—Las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a los trabajadores asalariados o asimilados que estén o hayan estado sujetos a la legislación de una de las Partes Contratantes y que sean súbditos de una de estas Partes, así como a los miembros de sus familias y a sus supervivientes.

Párrafo 2.º—Las disposiciones del presente Convenio no serán aplicables a los miembros de las representaciones diplomáticas y consulares, así como, en su caso, a los funcionarios pertenecientes a la plantilla de las Cancillerías, cuando sean súbditos del Estado representado.

Artículo 3

Los súbditos de una de las Partes Contratantes a los que sean aplicables las disposiciones del presente Convenio quedarán sujetos a las obligaciones y tendrán derecho a los beneficios de las legislaciones enumeradas en el artículo primero, en las mismas condiciones que los súbditos de la otra Parte.

Artículo 4

Párrafo 1.º—A reserva de las disposiciones del artículo 25, las pensiones o rentas adquiridas en virtud de las legislaciones de una de las Partes Contratantes, comprendidas las mejoras, no podrán ser objeto de reducción, modificación, suspensión, supresión ni retención por el hecho de que el beneficiario resida en

el territorio de una Parte Contratante que no sea aquel en que se encuentre la Institución deudora

Párrafo 2.º—Las prestaciones de los Seguros Sociales de una de las Partes Contratantes se abonarán a los súbditos de la otra Parte Contratante que residan en el territorio de un tercer Estado, en las mismas condiciones e igual cuantía que si se tratara de súbditos de la primera Parte que residiesen en el territorio del aludido tercer Estado

Artículo 5

Párrafo 1.º—Las disposiciones del presente Convenio no podrán otorgar ni mantener el derecho a disfrutar, en virtud de las legislaciones de las Partes Contratantes, de varias prestaciones de la misma naturaleza o de varias prestaciones que se refieren a un mismo periodo de seguro o periodo asimilado, salvo en lo que se refiere al Seguro de Invalidez y Vejez y al Seguro de Muerte (pensiones), cuando éstos den lugar al reparto de la carga entre las Instituciones de las dos Partes Contratantes.

Párrafo 2.º—Las cláusulas de reducción o suspensión previstas por la legislación de una Parte Contratante, en caso de acumulación de una prestación con otras prestaciones de Seguridad Social o con otros ingresos, o debido al ejercicio de un empleo, serán aplicables al beneficiario, incluso cuando se tratase de prestaciones adquiridas bajo un régimen de la otra Parte Contratante, o si se tratase de ingresos obtenidos, o de un empleo ejercido, en el territorio de la otra Parte Contratante.

Párrafo 3.º—Cuando la aplicación de esta regla suponga la reducción o la suspensión de prestaciones debidas en virtud de la legislación de las dos Partes Contratantes, cada una de aquéllas no podrá ser reducida ni suspendida por un importe superior a la mitad del importe que no será pagado.

Párrafo 4.º—Sin embargo, el párrafo anterior no se aplicará a los casos en que las prestaciones de la misma naturaleza sean adquiridas de acuerdo con las disposiciones de los artículos 18 y 19 del presente Convenio

Párrafo 5.º—Cuando la aplicación del párrafo segundo suponga la reducción o la suspensión de una prestación liquidada conforme a las disposiciones de los artículos 18 y 19, solamente se tomará en cuenta para la reducción o para la suspensión la fracción de las prestaciones, rentas o remuneraciones, determinada a prorrata, de la duración de los periodos cumplidos de acuerdo con el apartado b) del párrafo primero del artículo 19.

TÍTULO II

Disposiciones que determinan la legislación aplicable

Artículo 6

A reserva de las disposiciones del presente título, los trabajadores asalariados o asimilados ocupados en el territorio de una de las Partes Contratantes quedan sujetos a la legislación de esta Parte, aunque sean todavía considerados como residentes en el territorio de la otra Parte o aunque su patrono o la sede de la empresa que les ocupe se encuentre en el territorio de la otra Parte.

Artículo 7

El principio establecido en el artículo anterior tendrá las siguientes excepciones:

a) Los trabajadores asalariados o asimilados que tengan su residencia en el territorio de una de las Partes Contratantes y sean enviados al territorio de la otra Parte Contratante por la empresa que les ocupa normalmente en el territorio de la primera Parte, continuarán sometidos a la legislación de esta Parte, como si estuviesen ocupados en su territorio, durante los doce primeros meses de su ocupación en el territorio de la otra Parte; si la duración de esta ocupación se prolongara más de doce meses, la legislación de la primera Parte continuará siendo aplicada por un nuevo periodo de doce meses como máximo, a condición de que la autoridad competente de la segunda Parte haya dado su conformidad antes del fin del primer periodo de doce meses.

b) Los trabajadores asalariados o asimilados al servicio de una empresa que efectúe, por cuenta de otro o por su propia cuenta, transportes de pasajeros o de mercancías, por ferrocarril, por carretera, por vía aérea o de navegación y pesca marítima, y que tenga su sede en el territorio de una de las Partes Contratantes, y estén ocupados en calidad de personal ambulante o navegante, quedarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio tenga su sede aquella empresa; sin embargo, en el caso de que la empresa posea en el territorio de la otra Parte Contratante una sucursal o una representación permanente, los trabajadores ocupados por ella quedarán

sometidos a la legislación de la Parte Contratante en el territorio de la cual se encuentre la sucursal o la representación permanente.

Artículo 8

Párrafo 1.º—Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo segundo del artículo 2, las disposiciones del artículo 6 serán aplicables a los trabajadores asalariados o asimilados ocupados en los puestos diplomáticos o consulares de las Partes Contratantes o que estén al servicio personal de los agentes de estos puestos.

Párrafo 2.º—Sin embargo, los trabajadores a que se refiere el párrafo primero del presente artículo que sean súbditos de la Parte Contratante representada por el puesto diplomático o consular en cuestión, podrán optar, en un plazo de tres meses después de la iniciación de su empleo o de la entrada en vigor del presente Convenio, por la aplicación de la legislación del Estado representado

Artículo 9

Las Autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán prever, de común acuerdo para ciertos trabajadores o grupos de trabajadores, excepciones a las disposiciones de los artículos 6 a 8 del presente Convenio, en lo que se refiere a la legislación aplicable.

TÍTULO III

Disposiciones particulares

CAPÍTULO I

ENFERMEDAD, MATERNIDAD Y MUERTE (INDEMNIZACIÓN FUNERARIA)

Artículo 10

En lo referente a la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho a las prestaciones, cuando un trabajador asalariado o asimilado haya estado sujeto sucesiva o alternativamente a la legislación de las dos Partes Contratantes, los periodos de seguro y los periodos asimilados cumplidos en virtud de la legislación de cada una de las Partes Contratantes serán totalizados, siempre que no se superpongan

Artículo 11

Párrafo 1.º—El trabajador asalariado o asimilado que haya cumplido periodos de seguro o periodos asimilados según la legislación de una de las Partes Contratantes y que se dirija al territorio de la otra Parte Contratante, tendrá derecho para sí mismo y para los miembros de su familia que se encuentren en dicho territorio, a las prestaciones previstas por la legislación de la segunda Parte Contratante, en las condiciones siguientes:

- Haber sido apto para el trabajo en la fecha de su última entrada en el territorio de esta Parte Contratante;
- Haber estado sujeto al Seguro Obligatorio después de la última entrada en dicho territorio;
- Satisfacer las condiciones requeridas por la legislación de la segunda Parte Contratante, teniendo en cuenta la totalización de periodos a que se refiere el artículo anterior.

Párrafo 2.º—Si en los casos a que se refiere el párrafo primero del presente artículo el trabajador asalariado o asimilado no cumpliera las condiciones previstas en los apartados a), b) y c) de dicho párrafo, y cuando el trabajador tuviera aún derecho a prestaciones en virtud de la legislación de la Parte Contratante en el territorio de la cual estuvo asegurado en último lugar antes del traslado de su residencia si se encontrara en este territorio, conservará el derecho a prestaciones durante un periodo de veintidós días, a partir del último en que estuvo sometido al Seguro Obligatorio de esta Parte. La Institución de esta Parte podrá solicitar a la Institución del lugar de residencia que sirva las prestaciones en especie según las modalidades de la legislación aplicada por esta última Institución.

Artículo 12

Párrafo 1.º—Un trabajador asalariado o asimilado, afiliado a una Institución de una de las Partes Contratantes y residente en el territorio de dicha Parte, disfrutará de prestaciones durante su permanencia temporal en el territorio de la otra Parte Contratante, cuando su estado requiera inmediata asistencia médica, comprendida la hospitalización.

Párrafo 2.º—Un trabajador asalariado o asimilado que se beneficie de prestaciones a cargo de una Institución de una de las Partes Contratantes y que resida en el territorio de dicha Parte, conservará el beneficio cuando traslade su residencia al territorio de la otra Parte Contratante; sin embargo, antes del

traslado, el trabajador deberá obtener la autorización de la Institución competente, la cual tendrá debidamente en cuenta los motivos de este traslado.

Párrafo 3.º—Cuando un trabajador asalariado o asimilado tenga derecho a prestaciones, de acuerdo con las disposiciones de los párrafos precedentes, las prestaciones en especie serán facilitadas por la Institución del lugar de su nueva residencia, de acuerdo con las disposiciones de la legislación aplicada por dicha Institución, en particular en lo referente a la extensión y modalidades del servicio de las prestaciones en especie; sin embargo, la duración del servicio de estas prestaciones será la prevista por la legislación del país competente.

Párrafo 4.º—En los casos previstos en los párrafos primero y segundo del presente artículo, la concesión de prótesis grandes aparatos de prótesis y otras prestaciones en especie de gran importancia, estará subordinada —salvo en casos de urgencia absoluta— a la condición de que la Institución competente conceda su autorización.

Párrafo 5.º—Las prestaciones en metálico, en los casos previstos en los párrafos primero y segundo del presente artículo, serán abonadas de acuerdo con la legislación del país competente. Estas prestaciones podrán ser pagadas por la Institución del otro país por cuenta de la Institución competente, según modalidades que se fijaran en un acuerdo administrativo.

Párrafo 6.º—Las disposiciones de los párrafos anteriores serán aplicables por analogía a los miembros de la familia cuando trasladen su residencia temporal al territorio de la otra Parte Contratante o cuando trasladen su residencia al territorio de la otra Parte Contratante después de la realización del riesgo de enfermedad o de maternidad.

Artículo 13

Párrafo 1.º—Los miembros de la familia de un trabajador asalariado o asimilado que esté afiliado a una Institución de una de las Partes Contratantes se beneficiarán de las prestaciones en especie cuando residan en el territorio de la otra Parte Contratante, como si el trabajador estuviera afiliado a la Institución del lugar de su residencia. La extensión, la duración y las modalidades del servicio de dichas prestaciones serán determinadas según las disposiciones de la legislación aplicada por esta Institución.

Párrafo 2.º—Cuando los miembros de la familia trasladen su residencia al territorio del país competente, se beneficiarán de las prestaciones de acuerdo con las disposiciones de la legislación de dicho país. Esta regla será igualmente aplicable cuando los miembros de la familia se hubieran ya beneficiado por el mismo caso de enfermedad o de maternidad de las prestaciones servidas por las Instituciones de la Parte Contratante en el territorio de la cual hayan residido antes del traslado; si la legislación aplicable por la Institución competente prevé una duración máxima para la concesión de las prestaciones, se tendrá en cuenta el periodo de concesión de las prestaciones efectuado inmediatamente antes del traslado de residencia.

Párrafo 3.º—Cuando los miembros de la familia a que se refiere el párrafo primero del presente artículo ejerzan en el país de residencia una actividad profesional o se beneficien de una pensión o de una renta que les dé derecho a prestaciones en especie, no les serán aplicables las disposiciones del presente artículo.

Artículo 14

En el caso de que la aplicación del presente Capítulo diera derecho a un trabajador asalariado o asimilado o a un miembro de su familia a disfrutar prestaciones de maternidad de acuerdo con las legislaciones de las dos Partes Contratantes, se aplicará al interesado la legislación en vigor en el territorio de la Parte Contratante donde se haya producido el nacimiento, teniendo en cuenta, en la medida que sea necesaria, la totalización de periodos a que se refiere el artículo 10 del presente Convenio.

Artículo 15

Párrafo 1.º—Cuando el titular de pensiones o de rentas debidas en virtud de las legislaciones de una y otra de las Partes Contratantes resida en el territorio de una de las Partes Contratantes y tenga derecho a las prestaciones en especie en virtud de la legislación de esta Parte, éstas serán servidas al titular y a los miembros de su familia por la Institución del lugar de su residencia como si fuera titular de una pensión o de una renta debida en virtud de la sola legislación del país de su residencia. Dichas prestaciones estarán a cargo de la Institución del país de residencia.

Párrafo 2.º—Cuando el titular de una pensión o de una renta debida en virtud de la legislación de una de las Partes Contratantes resida en el territorio de la otra Parte Contratante

las prestaciones en especie a las que tenga derecho en virtud de la legislación de la primera Parte serán servidas a dicho titular y a los miembros de su familia por la Institución del lugar de su residencia.

Párrafo 3.º—Si la legislación de una Parte Contratante prevé descuentos de cotización a cargo del titular de la pensión o de la renta, para la cobertura de las prestaciones en especie, la Institución deudora de la pensión o de la renta a cargo de la cual se hallen las prestaciones en especie está autorizada a realizar estos descuentos en los casos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 16

Párrafo 1.º—Las prestaciones en especie concedidas en virtud de las disposiciones del párrafo segundo del artículo 11; de los párrafos primero, segundo y sexto del artículo 12; del párrafo primero del artículo 13, y del párrafo segundo del artículo 15 del presente Convenio, serán objeto de reembolso por parte de las Instituciones competentes a las que se hayan servido.

Párrafo 2.º—El reembolso será determinado y efectuado según las modalidades que habrán de fijarse por un acuerdo administrativo; se podrá regular que el reembolso se efectúe mediante sumas a tanto alzado.

Artículo 17

Párrafo 1.º—Cuando un trabajador asalariado o asimilado sujeto a la legislación de una Parte Contratante o un titular de una pensión o de una renta o un miembro de su familia fallezca en el territorio de la otra Parte, el fallecimiento será considerado como si hubiera ocurrido en el territorio de la primera Parte.

Párrafo 2.º—La Institución competente tomará a su cargo la indemnización por muerte, incluso si el beneficiario se encontrara en el territorio de la otra Parte Contratante.

CAPÍTULO 2

INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE (PENSIONES)

Sección 1.—Generalidades.

Artículo 18

Párrafo 1.º Para la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho a las prestaciones, cuando un asegurado haya estado sometido sucesiva o alternativamente a la legislación de las dos Partes Contratantes, los periodos de seguro y los periodos asimilados cumplidos en virtud de la legislación de cada una de las Partes Contratantes serán totalizados siempre que no se superpongan.

Párrafo 2.º—Cuando la legislación de una Parte Contratante subordine la concesión de ciertas prestaciones a la condición de que los periodos de seguro hayan sido cumplidos en una profesión sujeta a un régimen especial, solamente se totalizarán para la admisión al beneficio de esas prestaciones, los periodos cumplidos en virtud de los regímenes correspondientes de la otra Parte Contratante y los periodos cumplidos en la misma profesión en virtud de otros regímenes de dicha Parte Contratante, siempre que no se superpongan. Si a pesar de la totalización de dichos periodos, el asegurado no cumple las condiciones que le permitan beneficiarse de dichas prestaciones, los periodos de que se trata serán igualmente totalizados para la admisión al beneficio de las prestaciones del régimen general de las Partes Contratantes.

Párrafo 3.º—Si los periodos de seguro y los periodos asimilados en virtud de la legislación de una de las Partes Contratantes no alcanzasen en total a los seis meses, no se concederá ninguna prestación en virtud de dicha legislación; en ese caso, los periodos a que antes se alude se tomarán en consideración para la adquisición, mantenimiento y recuperación del derecho a prestaciones por la otra Parte Contratante, pero no se tendrán en cuenta para determinar el importe debido a prorrata, según el artículo 19, párrafo primero, apartado b), del presente Convenio. Sin embargo, esta disposición no será aplicable si el derecho a las prestaciones ha sido adquirido en virtud de la legislación de la primera Parte Contratante solamente a base de los periodos cumplidos bajo su legislación.

Artículo 19

Párrafo 1.º—Las prestaciones a las que un asegurado a que se refiere el artículo 18 del presente Convenio o sus supervivientes puedan tener derecho en virtud de las legislaciones de las Partes Contratantes, según las cuales el asegurado haya cumplido los periodos de seguro o periodos asimilados, serán liquidadas de la manera siguiente:

a) La Institución de cada una de las Partes Contratantes determinará, de acuerdo con su propia legislación, si el inte-

resado reúne las condiciones requeridas para tener derecho a las prestaciones previstas por esta legislación, teniendo en cuenta la totalización de los periodos a que se refiere el artículo anterior:

b) Si el derecho se hubiese adquirido en virtud del apartado anterior, dicha Institución determinará, por orden, la cuantía de la prestación a la cual tuviera derecho el interesado si todos los periodos de seguro o periodos asimilados, totalizados según las modalidades a que se refiere el artículo anterior, hubieran sido cumplidos exclusivamente bajo su propia legislación; sobre la base de dicha cuantía, la Institución fijará el importe debido a prorrata de la duración de los periodos cumplidos bajo dicha legislación antes de la realización del riesgo con relación a la duración total de los periodos cumplidos bajo las legislaciones de las dos Partes Contratantes antes de la realización del riesgo; esta cantidad constituye la prestación debida al interesado por la Institución de que se trate.

c) Si el interesado, teniendo en cuenta la totalización de los periodos a que se refiere el artículo anterior, no cumple en un momento determinado las condiciones exigidas por las legislaciones que le son aplicables, pero satisface solamente las condiciones de una de ellas, la cuantía de la prestación será determinada de acuerdo con las disposiciones del apartado b) del presente párrafo.

d) Si el interesado no reúne, en un momento determinado, las condiciones exigidas por las legislaciones que le son aplicables, pero cumple las condiciones de una de ellas sin que sea necesario acudir a los periodos cumplidos bajo las otras legislaciones, la cuantía de la prestación se determinará en virtud de la sola legislación bajo la cual se reconozca el derecho y teniendo en cuenta los solos periodos cumplidos bajo esta legislación.

e) En los casos a que se refieren los apartados c) y d) del presente párrafo, las prestaciones ya liquidadas serán revisadas de acuerdo con las disposiciones del apartado b) del presente párrafo a medida que las condiciones exigidas por las otras legislaciones se vayan cumpliendo, teniendo en cuenta la totalización de los periodos a que se refiere el artículo anterior.

Párrafo 2.º—Si la cuantía de la prestación a la cual el interesado pueda tener derecho sin aplicación de las disposiciones del artículo 18, por los solos periodos de seguro y periodos asimilados cumplidos en virtud de la legislación de una Parte Contratante, es superior al total de las prestaciones que resultan de la aplicación del párrafo anterior del presente artículo, aquél tendrá derecho, por parte de la Institución de esta Parte Contratante, a un complemento igual a la diferencia.

Párrafo 3.º—A reserva de las disposiciones del apartado d) del párrafo primero del presente artículo y del artículo 22, los interesados que se acojan a las disposiciones del presente capítulo no podrán optar al beneficio de una pensión en virtud de las solas disposiciones de la legislación de una Parte Contratante.

Sección 2.—Disposiciones particulares.

Artículo 20

Párrafo 1.º—El trabajador asalariado o asimilado, asegurado en virtud de la legislación holandesa sobre el seguro general de vejez y el seguro general de viudas y huérfanos, continuará asegurado durante todo el periodo de incapacidad temporal o permanente para el trabajo debida a una enfermedad, un accidente de trabajo, o una enfermedad profesional que dé lugar a una prestación en metálico por parte de la legislación holandesa, si el tipo de incapacidad para el trabajo llega a un 50 por 100, aun cuando el interesado traslade su residencia a territorio español a condición de que en España no vuelva a tener una ocupación asalariada o independiente.

Párrafo 2.º—La esposa, de edad inferior a sesenta y cinco años y residente en España, de un asegurado en virtud de la legislación holandesa sobre el seguro general de vejez, estará igualmente asegurada, salvo, según el caso, por el periodo:

- durante el cual hubiera cumplido al mismo tiempo periodos de seguro o de cotización o periodos equivalentes en virtud de un régimen español obligatorio de seguro de vejez;
- durante el cual la interesada se benefició de una pensión de vejez en virtud del citado régimen.

Artículo 21

Las Instituciones holandesas podrán calcular las pensiones del Seguro General de Vejez y las rentas del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte prematura para los asalariados, así como las mejoras de estas rentas, directa y exclusivamente en función de los periodos de seguro y los periodos asimilados cumplidos en virtud de la legislación correspondiente.

Artículo 22

Párrafo 1.º—En el caso en que un trabajador asalariado o asimilado haya estado sujeto sucesiva o alternativamente a las legislaciones a que se refiere el artículo primero, letra b), número 4, y letra a), número 2, sus supervivientes podrán tener derecho a las solas prestaciones previstas por la legislación a la cual el trabajador haya estado sujeto en la fecha de su fallecimiento.

Párrafo 2.º—Cuando un trabajador ha estado sujeto última-mente a la legislación española a que se refiere el artículo primero, letra a), número 2, los periodos de seguro y los periodos asimilados cumplidos bajo la legislación holandesa a que se refiere el artículo primero, letra b), número 4, y bajo la legislación holandesa a que se refiere el artículo primero, letra b), número 2 siempre que correspondan a fechas anteriores al 1 de octubre de 1959, serán igualmente tomadas en cuenta para la determinación del derecho a la prestación en virtud de la legislación española.

Artículo 23

Párrafo 1.º—Las pensiones transitorias previstas por la legislación holandesa sobre el Seguro General de Vejez para las personas que hubieran cumplido la edad de sesenta y cinco años en 1 de enero de 1957, se concederán a los súbditos españoles en las mismas condiciones que a los súbditos holandeses.

Párrafo 2.º—Los beneficios transitorios previstos por la legislación holandesa sobre el Seguro General de Vejez para las personas cuya edad estaba comprendida entre los quince y sesenta y cinco años en 1 de enero de 1957, se concederán a los súbditos españoles en las mismas condiciones que a los súbditos holandeses.

Artículo 24

Los beneficios que se derivan de las disposiciones transitorias de la legislación holandesa sobre el Seguro General de viudas y de los huérfanos, en virtud de un fallecimiento ocurrido antes de 1 de octubre de 1959, serán concedidos a los súbditos españoles en las mismas condiciones que a los súbditos holandeses.

Artículo 25

Las disposiciones del artículo 4, párrafo primero, del presente Convenio, no serán aplicables:

- a las pensiones transitorias concedidas en virtud del artículo 23, párrafo primero, del presente Convenio;
- a las pensiones y beneficios transitorios a que se refieren los artículos precedentes concedidos a los súbditos holandeses.

Artículo 26

Cuando un trabajador asalariado o asimilado haya estado asegurado obligatoriamente en virtud de la legislación española antes de cumplir la edad de treinta y cinco años, y efectúe seguidamente en los Países Bajos un trabajo asalariado o asimilado:

- no será excluido del seguro a tenor de la legislación citada en el artículo primero, letra b), número 2, a condición, sin embargo, de no haber alcanzado la edad de sesenta y cinco años, de no gozar de una remuneración que le dé derecho a solicitar la exención de afiliación al seguro o de no estar excluido del seguro en virtud de otra disposición de esta legislación;
- será considerado para la determinación del derecho a una prestación de esta legislación como si se inscribiera en el seguro de esta legislación antes de la edad de treinta y cinco años;
- para el cálculo de una prestación según esta legislación, se considerará al interesado como asegurado en la fecha en que hubiera alcanzado la edad de treinta y cinco años.

CAPITULO 3

ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Artículo 27

Si para apreciar el grado de incapacidad en caso de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, según la legislación de una de las Partes Contratantes, esta legislación prevé explícita o implícitamente que sean tomados en cuenta los accidentes de trabajo o las enfermedades profesionales ocurridos con anterioridad, lo serán igualmente los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales ocurridos con anterioridad bajo la legislación de la otra Parte Contratante como si hubieran ocurrido bajo la legislación de la primera Parte.

Artículo 28

Si un trabajador asalariado o asimilado que ha obtenido la reparación de una enfermedad profesional por la Institución competente de una de las Partes Contratantes, hiciera valer, para una enfermedad profesional de la misma naturaleza, derechos a prestación en virtud de la legislación de la otra Parte, deberá facilitar a la Institución competente de esta última Parte los datos necesarios, relativos a las prestaciones liquidadas con anterioridad para reparar la enfermedad profesional de que se trate.

La Institución deudora de las nuevas prestaciones tendrá en cuenta las prestaciones anteriores como si hubieran estado a su cargo.

CAPITULO 4

PARO

Artículo 29

Para la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho a prestaciones, cuando un asegurado ha estado sujeto sucesiva o alternativamente a la legislación de las dos Partes Contratantes, serán totalizados los periodos de seguro y los periodos asimilados cumplidos en virtud de la legislación de cada una de las Partes, siempre que no se superpongan.

Artículo 30

El trabajador asalariado o asimilado que haya cumplido periodos de seguro o periodos asimilados según la legislación de una de las Partes Contratantes y que se dirija al territorio de la otra Parte Contratante, tendrá derecho, durante su estancia en dicho territorio, a las prestaciones de paro previstas por la legislación de la segunda Parte Contratante, en las condiciones siguientes:

- Haber estado sujeto al seguro obligatorio de paro después de la última entrada en dicho territorio.
- Satisfacer las condiciones requeridas por la legislación de la segunda Parte Contratante, teniendo en cuenta la totalización de periodos a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO 5

SUBSIDIOS FAMILIARES

Artículo 31

Si la legislación de una de las Partes Contratantes subordina la adquisición del derecho a los Subsidios Familiares al cumplimiento de periodos de seguro o de periodos asimilados, la Institución competente de esta Parte tendrá en cuenta, en la medida que sea necesaria, todos los periodos cumplidos en el territorio de cada una de las Partes Contratantes.

Artículo 32

Parágrafo 1.º—Un trabajador asalariado o asimilado asegurado según la legislación de una de las Partes Contratantes y que tenga hijos que residan o se eduquen en el territorio de la otra Parte, tendrá derecho por dichos hijos, teniendo en cuenta, en su caso, la totalización de periodos a que se refiere el artículo anterior, a los Subsidios Familiares según las disposiciones de la primera Parte Contratante, incluso si el trabajador fuera considerado como residente en el territorio de la otra Parte.

Parágrafo 2.º—Las prestaciones complementarias que la legislación de una de las Partes Contratantes conceda a los derechohabientes de los trabajadores en el régimen de subsidios familiares, se concederán igualmente a los derechohabientes de los trabajadores súbditos de la otra Parte sujetos a dicho régimen, incluso si fueran considerados como residentes en el territorio de esta Parte Contratante.

Parágrafo 3.º—Si la legislación de una Parte Contratante preve la concesión de subsidios familiares a los beneficiarios de una pensión o de una renta, tendrán igualmente derecho a esos subsidios los beneficiarios de una pensión o de una renta que sean considerados como residentes en el territorio de la otra Parte.

Parágrafo 4.º—Si en el transcurso de un mismo periodo se deben subsidios familiares por un mismo hijo en virtud de las legislaciones de las dos Partes Contratantes, solamente se pagarán los subsidios familiares debidos en virtud de la legislación de la Parte Contratante en el territorio de la cual resida o sea educado el hijo.

Parágrafo 5.º—Los subsidios familiares a que tenga derecho un trabajador español en Holanda, en virtud de la legislación neerlandesa, cuyos hijos se encuentren en España, serán pagados por mediación de los Organismos de enlace de ambos países, a la persona a cuyo cargo esté la familia en España.

CAPITULO 6

MUTUALISMO LABORAL

Artículo 33

Parágrafo 1.º—El trabajador holandés ocupado en España gozará de las prestaciones del Mutualismo Laboral en las mismas condiciones que los trabajadores españoles, siempre que cumpla:

- las condiciones establecidas en el Reglamento General del Mutualismo Laboral, así como las disposiciones complementarias de carácter general relativas a dicho régimen;
- las condiciones establecidas en los Estatutos de la Mutua Laboral en la que por su profesión estuviera inscrito como asegurado.

Parágrafo 2.º—El trabajador holandés que durante cinco años hubiera pagado cuotas al Mutualismo Laboral tendrá derecho a una pensión de jubilación si el periodo de trabajo hubiera tenido lugar dentro de los últimos siete años inmediatamente anteriores a su salida de España, aunque los referidos siete años no precedan inmediatamente a la edad de jubilación.

Parágrafo 3.º—En los casos previstos en el párrafo anterior, el trabajador holandés que durante cinco años hubiera pagado cuotas tendrá derecho, a partir de la edad de sesenta años, a una pensión de jubilación igual a 5/30 partes de la pensión total. La referida pensión de jubilación se aumentará en 1/30 de la pensión total por cada año de trabajo, además de los cinco años cumplidos en España.

La fracción de la pensión será calculada sobre la base de los salarios satisfechos en el transcurso de los últimos dos años de trabajo en España.

La misma pensión se modificará, en su caso, por medio de un coeficiente de revalorización equivalente al aplicado en España a las pensiones que se liquiden en la época en que dicho trabajador haya cumplido los dos últimos años transcurridos.

Parágrafo 4.º—Las fracciones de pensiones mencionadas en el párrafo anterior, revertirán a los derechohabientes del trabajador en la proporción prevista por las leyes españolas para la pensión total.

Parágrafo 5.º—La pensión del Régimen Unificado de la Seguridad Social española no se reducirá cuando el interesado goce de una fracción de pensión del Mutualismo Laboral calculada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo.

Parágrafo 6.º—Las pensiones o fracciones de pensión concedidas a los trabajadores holandeses y sus derechohabientes al amparo de las disposiciones del presente capítulo, se revalorizarán en la misma proporción que las adjudicadas a los súbditos españoles.

TITULO IV

Disposiciones diversas

Artículo 34

Parágrafo 1.º—Las Autoridades competentes:

- Adoptarán todos los acuerdos administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio;
- Se comunicarán toda clase de informaciones sobre las medidas adoptadas para la aplicación del presente Convenio;
- Se comunicarán todas las informaciones sobre las modificaciones de su legislación susceptibles de modificar su aplicación.

Parágrafo 2.º—Las Autoridades competentes podrán prever de común acuerdo disposiciones especiales para regular, en caso necesario, la situación de categorías particulares de trabajadores, especialmente de los marinos y de las personas ocupadas por empresas que exploten una mina de carbón.

Artículo 35

Para la aplicación del presente Convenio, las Autoridades y las Instituciones se prestarán sus buenos oficios y actuarán como si se tratara de la aplicación de su propia legislación.

Artículo 36

Parágrafo 1.º—El beneficio de exenciones o reducciones de tasas, timbres, derechos de secretaría o de registro, previstos por la legislación de una de las Partes Contratantes para los oficios o documentos que se produzcan en aplicación de la legislación de esta Parte, se extenderá a los oficios y documentos análogos que se hayan de producir en aplicación de la legislación de la otra Parte Contratante o del presente Convenio.

Párrafo 2.º—Todos los actos, documentos y oficios que se produzcan para la ejecución del presente Convenio serán dispensados del visado de legalización de las Autoridades diplomáticas y consulares y de los derechos de cancelaría.

Artículo 37

Párrafo 1.º—La correspondencia directa entre las Instituciones, a los fines de la aplicación del presente Convenio, se efectuará en lengua francesa.

Párrafo 2.º—Las Instituciones y las Autoridades de una de las Partes Contratantes no podrán rechazar las solicitudes u otros documentos que les sean dirigidos por el hecho de estar redactados en el idioma oficial de la otra Parte Contratante.

Artículo 38

Las solicitudes, declaraciones o recursos que deban ser presentados a los fines de la aplicación de la legislación de una de las Partes Contratantes en un plazo determinado ante una Autoridad, una Institución u otro Organismo de esta Parte, serán admisibles si se presentan en el mismo plazo ante una Autoridad, una Institución u otro Organismo correspondiente de la otra Parte Contratante. En este caso, la Autoridad, la Institución o el Organismo afectado transmitirá, sin retraso, estas solicitudes, declaraciones o recursos a la Autoridad, Institución u Organismo competente de la primera Parte, bien sea directamente, bien por medio de las Autoridades competentes de las Partes Contratantes.

Artículo 39

Párrafo 1.º—Las Instituciones de una Parte Contratante que en virtud del presente Convenio sean deudoras de prestaciones en metálico para los beneficiarios que se encuentren en el territorio de la otra Parte Contratante, se liberarán válidamente con el pago en moneda de la primera Parte; cuando sean deudoras de cantidades a las Instituciones que se encuentren en el territorio de la otra Parte Contratante, deberán liquidarlas en la moneda de esta última Parte.

Párrafo 2.º—Las transferencias de sumas necesarias para la ejecución del presente Convenio tendrán lugar de conformidad con los acuerdos sobre esta materia vigentes entre las dos Partes Contratantes en el momento de la transferencia.

Artículo 40

Párrafo 1.º—Toda diferencia que surja entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o la aplicación del presente Convenio será objeto de negociaciones directas entre las Autoridades competentes de las Partes Contratantes.

Párrafo 2.º—Si la diferencia no pudiera ser resuelta de este modo en un plazo de seis meses, a partir del comienzo de las negociaciones, será sometida a una Comisión arbitral cuya composición y procedimiento sean determinados mediante acuerdo entre las Partes Contratantes.

La Comisión arbitral deberá resolver la diferencia según los principios fundamentales y el espíritu del presente Convenio. Sus decisiones serán obligatorias y definitivas.

Artículo 41

Párrafo 1.º—Cuando una Institución de una Parte Contratante haya abonado al titular de prestaciones un anticipo, esta Institución o, a petición de la misma, la Institución competente de la otra Parte podrá descontar el anticipo de los pagos a los que el titular tenga derecho.

Párrafo 2.º—Cuando el titular haya obtenido beneficios de la asistencia de una Parte Contratante durante un período por el cual tuviera derecho a prestaciones en metálico, el importe de estas prestaciones será retenido por el Organismo pagador a petición de la Institución de asistencia y a su favor hasta alcanzar el importe de los subsidios satisfechos en concepto de asistencia abonados al titular.

TÍTULO V

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 42

Párrafo 1.º—El presente Convenio no confiere derecho alguno al pago de prestaciones por un período anterior a la fecha de su entrada en vigor.

Párrafo 2.º—Todo período de seguro o período asimilado cumplido en virtud de la legislación de una de las Partes Contratantes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio será tomado en consideración para la determinación del derecho a prestaciones que se reconozca conforme a las disposiciones del presente Convenio.

Párrafo 3.º—A reserva de las disposiciones del párrafo primero del presente artículo se deberá una pensión o renta en virtud del presente Convenio, aunque se refiera a un hecho anterior a la fecha de su entrada en vigor. A este efecto, toda pensión o renta que no haya sido liquidada o que haya sido suspendida a causa de la nacionalidad del interesado o en razón de su residencia en el territorio de la otra Parte Contratante, será, a petición del interesado, liquidada o restablecida a partir de la entrada en vigor del presente Convenio a reserva de que los derechos anteriormente liquidados no hayan dado lugar a un pago de capital.

Párrafo 4.º—En cuanto a los derechos resultantes de la aplicación del párrafo anterior, las disposiciones previstas por las legislaciones de las Partes Contratantes en lo que se refiere a la caducidad y a la prescripción de derechos, no serán aplicadas a los interesados, si la solicitud se presentara en un plazo de dos años, a contar de la entrada en vigor del presente Convenio.

Si la solicitud se presentara después de la expiración de este plazo, el derecho a las prestaciones que no haya caducado o que no haya prescrito se adquirirá a partir de la fecha de la solicitud, a menos que disposiciones más favorables de la legislación de una Parte Contratante le sean aplicables.

Artículo 43

Por lo que se refiere al Reino de los Países Bajos, el presente Convenio no se aplicará más que al territorio de dicho Reino en Europa.

Artículo 44

El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán canjeados en La Haya lo antes posible.

Artículo 45

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en el curso del cual los instrumentos de ratificación hayan sido canjeados.

Artículo 46

El presente Convenio se establece por un plazo de un año. Será renovado tacitamente de año en año, salvo denuncia que deberá ser notificada por lo menos tres meses antes de la expiración del término.

Artículo 47

Párrafo 1.º—En caso de denuncia del presente Convenio, se mantendrá todo derecho adquirido en aplicación de sus disposiciones.

Párrafo 2.º—Los derechos en curso de adquisición relativos a los períodos cumplidos anteriormente a la fecha en que haya tenido efecto la denuncia no serán afectados por el hecho de la denuncia; su conservación será determinada de común acuerdo para el período posterior o, a falta de este acuerdo, por la legislación propia de la Institución interesada.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio.

Hecho en Madrid, el diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, en cuatro ejemplares, dos en lengua española y dos en lengua neerlandesa, haciendo igualmente fe los dos textos.

Por el Estado Español,
Fernando M.ª Castiella

Por el Reino de los Países Bajos,
Jonkheer W. E. van Panhuys

PROTOCOLO FINAL

Con motivo de la firma en el día de hoy del Convenio entre España y los Países Bajos sobre Seguridad Social, los Plenipotenciarios de cada una de las Partes Contratantes han convenido las declaraciones siguientes:

1. Las Partes Contratantes se comprometen a procurar que los trabajadores a que se refiere el artículo 31, que por causas que no les sean imputables no puedan comenzar el trabajo para el que han sido contratados y, por esta razón, no tengan derecho alguno a las prestaciones del Seguro de Paro previstas por la legislación de la Parte a cuyo territorio se han trasladado, sean indemnizados de un modo conveniente.

2. El súbdito holandés que, en el momento de la entrada en vigor del Convenio esté ocupado en España en una empresa afiliada a una Mutualidad Laboral, quedará, desde este momento, independientemente de la edad alcanzada, sometido al Seguro Obligatorio del Régimen de «Mutualismo Laboral» en las mismas condiciones que los súbditos españoles.

3. Para la adquisición del derecho a la pensión de jubilación de conformidad con la legislación española, los períodos durante los cuales el trabajador interesado haya estado sujeto a la legislación holandesa sobre la base de una ocupación en una empresa que de haber tenido su sede en España habría estado afiliada al Régimen del Mutualismo Laboral, serán tomados en consideración por las Instituciones españolas para el cumplimiento de la condición de un período de diez años de trabajo, prevista por la legislación española.

El presente Protocolo Final constituye una parte integrante del Convenio concluido en este día entre España y los Países Bajos sobre la Seguridad Social.

Hecho en Madrid, el diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, en cuatro ejemplares, dos en lengua española y dos en lengua holandesa, haciendo igualmente fe ambos textos.

Por el Estado Español,
Fernando M.^a Castiella

Por el Reino de los Países Bajos,
Jonkheer W. E. van Panhuys

Por tanto, habiendo visto y examinado los cuarenta y siete artículos que integran dicho Convenio y el Protocolo Final, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza,

Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Las ratificaciones fueron canjeadas en La Haya el 31 de octubre de 1963.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 2131/1963, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la legislación de viviendas de protección estatal.

Advertidos diversos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 214, de fecha 6 de septiembre de 1963, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

1.º En el artículo 3.º, segundo grupo, dice: «En función de superficie», debe decir: «En función de su superficie».

2.º En el artículo 11, dice: «... así como las obligaciones emitidas, con autorización del Instituto Nacional de la Vivienda», debe decir: «obligaciones emitidas, previo informe favorable del Instituto Nacional de la Vivienda, con la autorización que legalmente proceda...».

3.º En el artículo 18, párrafo primero, dice: «los préstamos a que se refiere el apartado b) del artículo 8.º se facilitarán...», debe decir: «los préstamos a que se refiere el apartado b) del artículo 8.º se concederán...».

Párrafos segundo y tercero, dice: «La tramitación se hará en un único expediente. Las mediciones y datos de los proyectos aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda servirán de base para la concesión de los préstamos por las entidades de crédito. La cuantía se fijará, dentro de los límites establecidos en esta Ley, por el Instituto Nacional de la Vivienda.

La cuantía de estos préstamos no podrá exceder del 60 por 100 del presupuesto total en las viviendas calificadas dentro del Grupo I. Para las del Grupo II, la cantidad otorgada como préstamo, sumada a las concedidas como anticipo, subvención y prima por el Instituto Nacional de la Vivienda, no podrá exceder del 80 por 100 del presupuesto total, en los proyectos presentados por los promotores de los apartados a) y b) del artículo sexto, y del 90 por 100, cuando se trate de los demás promotores», debe decir: «La tramitación se hará en un único expediente. La cuantía de estos préstamos que será fijada conjuntamente por el Instituto Nacional de la Vivienda y la entidad de crédito de acuerdo con las normas fijadas por los Ministerios de Hacienda y Vivienda, no podrá exceder en las viviendas calificadas dentro del Grupo I del 60 por 100 del presupuesto total y en las del Grupo II sumadas a las cantidades otorgadas como anticipo, subvención y prima del 80 por 100 del mismo presupuesto en los proyectos presentados, por los promotores de los apartados a) y b) del artículo 6.º y del 90 por 100 cuando se trate de los demás promotores».

4.º En el artículo 26, apartado quinto, dice: «c)», debe decir: «e)».

5.º En el artículo 27, párrafo primero, dice: «Si las viviendas constituyeron», debe decir: «Si las viviendas constituyeren».

6.º En el artículo 30, Séptima, dice: «Se ajustará a los establecidos», debe decir: «Se ajustará a lo establecido».

7.º En el artículo 30, Séptima, dice: «Así como los nuevos promotores», debe decir: «Así como a los nuevos promotores».

8.º En el artículo 33, Cuarto, dice: «El producto de la emisión de títulos de la deuda autorizada por el Consejo de Ministros», debe decir: «El producto de la emisión de títulos de la deuda que pueda emitir de acuerdo con lo determinado en las disposiciones vigentes».

Séptimo, dice: «Los demás que pueda determinar el Gobierno a la vista del desarrollo que adquiera el Instituto y del resultado de su labor», debe decir: «Los demás que se puedan determinar con arreglo a las disposiciones vigentes, a la vista del desarrollo que adquiera el Instituto y del resultado de su labor».

9.º En el artículo 37, último párrafo, dice: «por aval bancario», debe decir: «Por aval bancario».